

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Diana Milena Gómez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1088284769, con tarjeta profesión No. 261941, del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la señora Margarita Eugenia Mendoza Pino, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C. 8.757.981 de Soledad, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, desconocido y amenazado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón y la Universidad Sergio Arboleda, representada legalmente por Rodrigo Francisco Noguera Calderón por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. La señora Margarita Eugenia Mendoza Pino, se encuentra vinculada laboralmente a la Gobernación del Atlántico, desde el 08 de agosto de 1994, en el cargo de "Profesional Especializado, código 222, grado 07 de la Secretaria de Salud" (anexo 1).
2. El 20 de agosto de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) inició convocatoria para el concurso abierto de méritos con el fin proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, mediante "Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II".
3. El 29 de octubre de 2019 mi poderdante se inscribió al mencionado concurso de méritos, para el cargo que actualmente desempeña y al cual se le asignó en la vacante ofertada la OPEC No. 75375 (anexo 2).
4. A través de la plataforma SIMO fue notificada de su inadmisión en el concurso de méritos, al no cumplir con el total de los requisitos mínimos de estudio exigidos, bajo el concepto de no tener especialización (anexo 3); no obstante, en la vacante con OPEC 75375 publicada por la CNSC se establecieron las "equivalencias o alternativas de estudio y experiencia" las cuales son procedentes cuando un aspirante no cumple con uno de los requisito mínimo exigido, por lo que se debe aplicar al caso de la titular de los derechos toda vez que cuenta con veintisiete (27) años de experiencia en el cargo ofertado y al cual se postuló.
6. Al realizar el análisis y el desglose de la Prueba de Valoración de Antecedente (en adelante PVA), y de acuerdo a los términos publicados en la convocatoria de méritos en la OPEC 75375 se exigieron los siguientes requisitos: (anexo 4)

"Estudio: Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y afines. Título en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.

Alternativa de estudio: Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y afines y Título en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Alternativa de experiencia: Un año (1) de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización, adicional al inicialmente exigido por dos (2) años de experiencia profesional" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, al revisar la justificación de la inadmisión, donde se arguye la ausencia del requisito de especialización, la admisión del accionante podría hacerse efectiva de aplicar de manera correcta la equivalencia o alternativa que establece el Decreto 785 de 2015 en su capítulo V, Art:

"2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...) 1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- **Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . (negrilla y subrayado fuera de texto)**
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o .
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
- El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o .
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o .
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional".

En este punto se hace preciso aclarar el error de transcripción de la OPEC 75375 dentro de la convocatoria, pues resulta obvio que la equivalencia de estudio es el mismo exigido como requisito mínimo, lo que significa que de haberse aplicado de manera correcta las "equivalencias o alternativas" descritas en la normatividad, la señora Mendoza Pino debía ser admitida de manera automática al concurso de méritos pues labora para la Gobernación del Atlántico desde el año 1994, es decir desde hace veintisiete (27) años, lo cual se puede corroborar en el certificado aportado en el SIMO.

Señalado lo anterior se hace evidente que la inadmisión del accionante en la convocatoria No. 1343 de 2019 atenta contra sus derechos fundamentales al debido

proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, al negársele la posibilidad de continuar participando en el desarrollo de la convocatoria por un error de la administración, como consecuencia se generaría un perjuicio irremediable pues al ser inadmitido se niega la posibilidad de continuar participando para el cargo que lleva desempeñando desde el año 1994 y que por la experiencia y conocimiento adquiridos permite inferir que tenía altas probabilidades de ocupar la vacante ofertada; ahora bien, las pruebas escritas se realizarán el 14 de marzo de 2021, lo que obliga al titular de los derechos a recurrir a este medio constitucional, pues si bien actualmente ante el Consejo de Estado cursa demanda contra el Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, por los diversos errores presentados en la convocatoria, al día de hoy no se ha dado trámite a las medidas cautelares solicitadas.

II.MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud del artículo 7 de la Ley 2592 de 1991, me permito solicitar a su honorable despacho:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil aplicar las pruebas escritas a la señora Margarita Eugenia Mendoza Pino programadas el día 14 de marzo de 2021, respecto de la OPEC 75375, hasta tanto no sea resuelto el asunto de fondo por el Juez Constitucional. Lo anterior con el objetivo de no afectar irremediablemente los derechos del accionante y tomando en consideración que actualmente se encuentra en trámite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante lo Contencioso Administrativo.

2. Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable para el titular de los derechos de tal suerte que se verá privada de su derecho a continuar participando en el concurso de méritos para cargo único disponible en la OPEC 75375.

III.PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, de la señora Margarita Eugenia Mendoza Pino, los cuales han sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.

2. En concordancia con lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar las acciones pertinentes para, incluir y admitir en la etapa de valoración de requisitos mínimos al señor Margarita Eugenia Mendoza Pino al Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, OPEC 75375, permitiéndole presentar las pruebas escritas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) procedencia; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, la señora Margarita Eugenia Mendoza Pino, es la titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción fue promovida en contra La Gobernación del Atlántico por ser la entidad involucrada en la vulneración de sus derechos fundamentales.

b. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por:

i. Valoración inexacta de la OPEC 75384 en lo referente a la equivalencia de experiencia profesional por estudio de posgrado en la modalidad de especialización.

Como se ha demostrado en los hechos y conforme los soportes anexos, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva del aspirante se ve minada por la inaplicación de las reglas del concurso como es el caso de la equivalencia de experiencia por especialización y valoración de estudios excedentes a requisitos mínimos, con lo cual no se evalúa correctamente al titular de derechos, por lo cual no se puede apreciar adecuadamente su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarle un perjuicio irremediable al titular derechos pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado sus derechos frente al proceso de selección 1343 de 2019 - Territorial Norte, con la gravedad que, a pesar de contar con los requisitos mínimos exigidos para ser admitido en el concurso, fue inadmitida por error de interpretación en la equivalencia de la experiencia y estudio. Con ello, de realizarse la respectiva corrección y adquirir firmeza la lista de elegibles, no podrá acceder al cargo al cual tiene derecho originándose una afectación inmediata.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que:

i. El accionante acudió para el restablecimiento de su derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello sin que le fuera realizada la corrección correspondiente, razón por la cual de no concedérsele la procedencia de la acción de tutela le correspondería optar por impetrar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se objetaría la legalidad de los actos administrativos complejos, mas no preparatorios del concurso de méritos, no obstante que se tiene que en esta etapa del concurso de méritos se está ante actos administrativos preparatorios.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten asimismo ante la premura del caso pues las pruebas escritas están programadas para el 14 de marzo de 2021

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que a pesar de acudirse a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.

iv. El accionante agotó el recurso con que contaba frente a la vulneración de sus derechos como es la reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada

menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, lo anterior dado que la notificación de la presentación de los exámenes se publicó el 01 de marzo de 2021 para ser realizados el 14 de marzo de 2021, por lo que pese a existir una acción constitucional en curso en contra el Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, no se ha dado trámite a las medidas cautelares solicitadas, por lo que se hace necesario recurrir a este mecanismo constitucional.

Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio

irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

- i. El perjuicio ocasionado a la titular de derecho es inminente pues las pruebas escritas están programadas para el día 14 de marzo de 2021 lo que significa que se cierra la posibilidad al titular de los derechos a participar en la convocatoria para el cargo que viene desempeñando desde el año 1994.
- ii. El perjuicio inminente al titular de derechos requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser conjurado antes de que el concurso avance y la lista de elegibles adquiera firmeza ya que de darse este hecho los aspirantes en el rango 1 a 10 en los puestos de la lista de elegibles adquirirán derechos de carrera frente a la OPEC 75375, quedando apartado el accionante de participar en la convocatoria por el cargo que actualmente ocupa en la Gobernación del Atlántico, pese a que actualmente existe una demanda en contra de la convocatoria ya mencionada, no mientras se emite un fallo o la decisión de las medidas cautelares el concurso de méritos avanzara generando un perjuicio irremediable.

En consideración a lo anterior se presenta un aclara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

- iii. El perjuicio inminente al que se ve sometido el accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar al accionante al

apartarlo injustamente a su derecho de carrera, a la estabilidad de la esta, a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica para la accionante pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en tiempos de pandemia en una ciudad con baja tasa de oferta de empleo y alto índice de desempleo, y aún más cuando la accionante es una persona de 51 años, para quien como es apenas obvio por su edad y por las circunstancias actuales de desempleo en el país es difícil acceder a un trabajo, sumado lo anterior, el titular de los derechos es el único sustento económico para su familia.

Derechos fundamentales vulnerados

Constitución política

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Debido Proceso

La violación al debido proceso se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación: Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, y b, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado la accionante en la plataforma SIMO los certificados de título profesional, no fue valorada porque pese a que la entidad accionada fue quien público los requisitos y la titular de los derechos presentó lo exigido.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues el accionante a sido inadmitido por no

cumplir con los requisitos mínimos de estudio pese a tener la experiencia suficiente la cual puede ser tenida en cuenta de haberse aplicado de manera correcta la equivalencia o alternativa de estudio y experiencia descritas en la normatividad vigente.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El numeral 3 del Art. 31, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad:

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que por inaplicación directa de valoración de la experiencia la cual es válida si se toma en cuenta la equivalencias descritas y publicadas en la OPEC, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes, pues al no tenerse en cuenta su experiencia y aplicar la equivalencia de las funciones

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, las equivalencias ó las alternativas de estudio.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando no se valora el título profesional aportado por la titular del derecho mismo que fue exigido desde el inicio de la convocatoria.

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al exigirle una condición diferente a la inicialmente señalada le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas.

Adicionalmente, al no poder participar dentro de la convocatoria por el trabajo el cual desempeña de manera provisional desde 1994 lesiona su derecho al trabajo, poniendo en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrado a una carga que no es su deber soportar.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que con la valoración errónea de la experiencia en la equivalencia, se está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuentan con el respectivos certificado de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada para la aplicación de equivalencias por estudio, no han sido puntuados de conformidad como lo señala el Acuerdo que dio inicio a la convocatoria 1343 de 2019.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido proceso ha sido infringido pues la Universidad, delegada por la CNSC se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la validación de estudios conforme el soporte allegado, o en su defecto la aplicación de equivalencia de experiencia por estudio señalada en el decreto 785 de 2005.

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes", se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante ha aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria del proceso de selección Gobernación del Atlántico, con lo que se tiene que los méritos y calidades de la accionante en su calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA**Sentencia C-341/14**

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído

y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la no valoración los estudios debidamente certificados y aportados por la accionante, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica

que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en la ley Art. 2.2.2.3.3. de ley 1083 de 2015.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”.

Contrastando los hechos vulneratorios descritos, con la sentencia anterior, la Universidad Sergio Arboleda, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de equivalencias experiencia por estudio; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

ANEXOS Y PRUEBAS

Anexos

- Poder otorgado por el accionante
- Fotocopia Cédula de la poderdante

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Certificado laboral.
- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Inadmisión valoración de requisitos mínimos.
- Requisitos exigidos OPEC 75375.

Notificaciones

Los Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Jorge Alirio Ortega Cerón

Pbx: 57 (1) 3259700

Fax: 3259713

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad Sergio Arboleda

Nit. 860.351.894-3

Representante legal: Noguera Calderón Rodrigo Francisco Notificaciones judiciales:

notjudiciales@dibie.gov.co, notificacionesjud@sic.gov.co

Accionante:

Cel: 3122518391

Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com

Transversal 94 # 80C - 28, oficinas 301 y 401

Del Señor Juez, atentamente



Diana Milena Gómez Rubio

C.C. 1088284769 T.P. 261941 CSJ

PODER ESPECIAL

Señor

 Juez Constitucional - Reparto
 E. S. D.

MARGARITA EUGENIA MENDOZA PINO, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que, a través del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 de 2012, confiero poder especial a la Abogada DIANA MILENA GÓMEZ RUBIO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1088284769 expedida en Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional Número 261941 del C.S.J, para que en mi nombre y representación formule ante su despacho acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.

Mi apoderada queda facultada para solicitar medida provisional y formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallos, recibir notificaciones, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, y todas otras facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

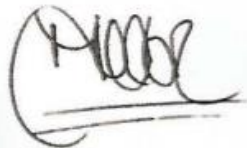
Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a la Dra. Gómez Rubio en los términos y para los efectos de este poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,


 MARGARITA EUGENIA MENDOZA PINO
 C.C. 32.732.759 del Barranquilla

ACEPTO:



 DIANA MILENA GÓMEZ RUBIO
 C.C. No. 1088284769 de Pereira
 T.P. No. 261941 C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1493079

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Novena (9) del Círculo de Barranquilla, compareció: MARGARITA EUGENIA MENDOZA PINO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJP 32732759 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



0vmn95x1plo1
 10/03/2021 - 07:48:58



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



PATRICIA ISABEL VARGAS ARTEAGA

Notario Novena (9) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 0vmn95x1plo1

Anexo No. 1


 Gobernación
 del Atlántico


Subsecretaría de Talento Humano

Nit. 890.102.006-1

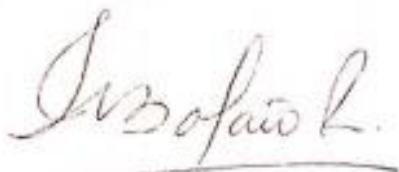
Barranquilla, 29 de octubre de 2019

**LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA
 GOBERNACION DEL ATLANTICO**
CERTIFICA:

Que **MARGARITA EUGENIA MENDOZA PINO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 32.732.759, presta actualmente sus servicios en la Gobernación del Atlántico, en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO COD 222 GR 07 de SECRETARIA DE SALUD, siendo su fecha de ingreso el 8 de agosto de 1994

SUELDO	\$ 6.101.929,00
GASTOS DE REPRESENTACION	\$Cero de peso colombiano (\$ 0,00)
HORARIO :	7:30 A.M. a 12:00 M. 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Sujeto a verificación al telefono 3307251 o 3307325


MILAGRO BOLAÑO ROMERO
 Subsecretaría de Talento Humano

Anexo No. 2



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
 CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1343 de 2019
 GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: mar, 29 oct 2019 14:39:07

Fecha de actualización: mar, 29 oct 2019 14:39:07

Margarita Eugenia Mendoza Pino			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 32732759	
Nº de inscripción	254504668		
Teléfonos	3182851884		
Correo electrónico	mmendoza@atlantico.gov.co		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	222	Nº de empleo	75375
Denominación	164	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7

DOCUMENTOS

Formación

Profesional UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Gobernación del Atlántico	Profesional Especializado	08-ago-94	

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Barranquilla - Atlántico

Anexo No. 3

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS NIVEL PROFESIONAL (2 DE 2)

Resultado: No Admitido

Observación:
El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE-UNIAUTONOMA	COMUNICACION SOCIAL-PERIODISMO	Valido	Se valida el documento aportado correspondiente a Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en: Comunicación Social. Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta Título en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias/alternativas.	🔍

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

Experiencia


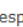
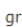

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Gobernación del Atlántico	Profesional Especializado	1994-08-08		No Valido	No se valida experiencia ya que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos de educación.	🔍

Anexo No. 4

 EMPLEO

Profesional especializado

 nivel: profesional
  denominación: profesional especializado
  grado: 7
  código: 222
  número opec: 75375
  asignación salarial: \$ 5702737

 ATLANTICO - GOBERNACION DEL ATLANTICO
  Cierre de inscripciones: 2019-10-31

 Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito


elaborar, revisar, corregir y/o ajustar los documentos de tipo periodísticos que se requieran para el correcto funcionamiento de las comunicaciones en la secretaría de salud, así como manejar la comunicación pública e informativa de la administración departamental garantizando su oportuna y efectiva difusión dentro y fuera de la entidad.

de salud, así como manejar la comunicación pública e informativa de la administración departamental garantizando su oportuna y efectiva difusión dentro y fuera de la entidad.


Funciones


- 1. Realizar el cubrimiento periodístico de los actos oficiales relacionados con la gestión de la Secretaría de Salud.
- 2. Elaborar piezas de comunicación -vídeos, campañas de publicidad y textos periodísticos relacionados con la Secretaría de Salud.
- 3. Elaborar los comunicados y los boletines de prensa para ser enviados al área de comunicación.
- 4. Establecer contacto diario con los representantes de los medios de comunicación para suministrar información referente a las actividades propias del Gobernador del Atlántico.
- 5. Enviar la información generada al interior de la Secretaría de Salud al área de comunicaciones para su divulgación.
- 6. Las demás funciones asignadas por su superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos

 **Estudio:** Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y afines. Título en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley

 **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional.

 **Alternativa de estudio:** Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y afines y Título en la modalidad de especialización relacionada con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

 **Alternativa de experiencia:** Un año (1) de experiencia profesional y título en la modalidad de especialización, adicional al inicialmente exigido por dos (2) años de experiencia profesional.

Vacantes

 **Dependencia:** SECRETARIA DE SALUD,  **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/03/2021 9:13:11 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001311000720210009500**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 2508799 **FECHA REPARTO:** 11/03/2021 9:13:11 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 11/03/2021 9:09:31 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 007 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32732759	MARGARITA EUGENIA	MENDOZA PINO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1088284769	DIANA MILENA	GOMEZ RUBIO	AGENTE OFICIOSO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_11-03-2021 9.13.03 a.m..pdf	76BFAF63F236C179CC7DFDF2BD72B1F3DC1E824E

62c520c9-c3f0-4065-af00-e6fe5d9577dc

REYNALDO RAMIREZ TOWINSON

SERVIDOR JUDICIAL